

**Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.**

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura Estatal una iniciativa de decreto para modificar el Código Penal del Estado de Campeche en la forma siguiente: Se **reforma** el Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LAS PERSONAS” del Libro Segundo denominado “PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES”; Se **derogan** el Capítulo II denominado “CALUMNIA” del Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LAS PERSONAS” del Libro Segundo denominado “PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES” y el artículo 249; todos del Código Penal del Estado de Campeche, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6 constitucional dispone que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público..y de la misma forma establece el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

En continuidad con el artículo 6, el artículo 7 de la ley fundamental de los Estados Unidos Mexicanos señala que *es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos...*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución...

De esta forma el Estado Mexicano, en concordancia con las disposiciones internacionales y con la finalidad de hacerlas coherentes con las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, protege y garantiza el derecho a la libertad de expresión de una forma amplia.

Hasta hace unos meses, el debate en torno a la libertad de expresión consistió en que éste se veía vulnerado, sobre todo cuando se ejercía por periodistas o comunicadores, pues en algunos casos se hacía uso del derecho penal para reprimir y detener la manifestación de las ideas ejercidas. Por ello es imprescindible que la legislación penal se mantenga en constante actualización, con la finalidad de que se encuentre acorde con las situaciones sociales y jurídicas de una época determinada, y así responder a los retos planteados para mantener la estabilidad del estado de derecho.

Como organismo protector de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos exhortó el 2 de junio de 2015 al Gobierno del Estado de Campeche, a través del oficio número 40502, a que se *proteja el derecho al secreto profesional periodístico desde su regulación en la legislación local, o aprobando leyes especiales y para despenalizar los denominados delitos contra el honor, con el objeto de que las eventuales sanciones contra una posible afectación a derechos sean de carácter civil y no de naturaleza penal.*

En ese sentido cabe señalar que en el Estado de Campeche, desde la publicación del Código Penal del Estado en vigor, dejaron de existir los tipos penales de injurias y difamación, sin embargo el actual Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal hace referencia a los delitos contra el honor de las personas, específicamente el artículo 249, que describe al tipo penal de Calumnia, lo que hace necesaria su reforma y derogación, respectivamente, para que indirectamente se esté en posibilidad de proteger el derecho a la libre manifestación de ideas y directamente se evite el abuso del tipo penal descrito en la legislación estatal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, reconocen a la libertad de expresión como derecho fundamental y establecen sólo restricciones relativas al respeto del derecho a la vida privada de terceros, sin que pueda en ningún caso excederse la limitación ni censurarse la manifestación de ideas.

En octubre de 2000 se aprobó la Declaración de Principios Sobre la Libertad de Expresión en la que se reconoce que dentro del derecho a la libre manifestación de ideas ejercido por periodistas o comunicadores, debe garantizarse el derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales; además de que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público.

Así, es evidente que en el Estado de Campeche se debe proteger el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y evitar, en primera instancia, la coacción implícita a través de la utilización del derecho penal. Sin embargo, tampoco debe incumplir su obligación de proteger el derecho de terceros al respeto de su vida personal y privada, pues ambos derechos son inherentes al ser humano y deben ser suficientemente tutelados en un Estado democrático, pero para ello no es necesario ejercer su potestad punitiva, sino que es suficiente que se le permita al tercero demandar un resarcimiento del daño causado por la vía civil y así proteger ambos derechos sin lesionar autoritariamente su apropiado ejercicio.

Al hacer referencia al honor de las personas se describe una cualidad de carácter moral relacionado con la exigencia personal de cumplimiento de los deberes; la vida privada es la necesidad de intimidad, en la que una persona desarrolla los aspectos básicos de su personalidad sin injerencia de terceros; y por lo que respecta al derecho a la propia imagen, éste se define como la facultad que tiene un individuo de exigir que su imagen no sea reproducida por cualquier medio sin que exista su consentimiento.

En sus propias definiciones se justifica que al afectarse estos derechos civiles, el resarcimiento del daño causado se reclame por la vía civil, pues la afectación es directa a individuos y no a una colectividad ni directamente al Estado, por lo que se justifica la eliminación de las sanciones penales.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforma** el Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LA PERSONAS” del Libro Segundo denominado “PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES” del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

“TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **derogan** el Capítulo II denominado “CALUMNIA” del Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR DE LAS PERSONAS” del Libro Segundo denominado “PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS Y SUS SANCIONES” y el artículo 249, para quedar como sigue:

“CAPÍTULO II CALUMNIA (SE DEROGA)

Artículo 249.- (Se deroga)”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- El H. Congreso del Estado, en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir la legislación que regule y proteja el derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen de las personas en el Estado de Campeche, así como la legislación que regule y proteja el secreto profesional de periodistas y comunicadores en el Estado de Campeche.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cinco días del mes de octubre del año 2015.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO